Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

SIGCMA

Número Único 11001600001720141447 3-00
Ubicación 69215
Condenado OSMARA IDALI ROA LEAL
C.C # 14114359

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°267 del DOS (2) DE ABRIL DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 11001600001720141447 3-00
Ubicación 69215
Condenado OSMARA IDALI ROA LEAL
C.C # 14114359

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

NO. 947638 P6

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 267

CUI: 11001600001720141447300 NI.69215 CID: 0245
SENTENCIADA: OSMARA IDALI ROA LEAL CC. 14.114.359
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ART.376 inc., 1° del C.P.
DECISIÓN: EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO. RECONOCIMIENTO DE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO A TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico, redención de pena y libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014 de la sentenciada **Osmara Idali Roa Leal**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 26 de septiembre 2014, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado** de Bogotá D.C, mediante sentencia del 16 de abril de 2015, condenó a **Osmara Idali Roa Leal**, por el **CUI. No. 11001600001720141447300, N.I. 69215** a la pena principal de **128 meses de prisión**, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y Multa de 1334 SMLMV para el año 2014, en calidad de autora **previstos en el artículo 376 inciso 1 del CP**, negándole el Mecanismos sustitutivo de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C.P.

La sentencia condenatoria fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y la condenada, quien aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio que se partiera del mínimo de la pena, como en efecto se aprobó, la cual quedó ejecutoriada el 01 de junio de 2015.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor remitió la resolución número 0282 del 27 de febrero de 2020, su cartilla biográfica, así como certificado general de calificación de conduta en grado de ejemplar y buena.

Se allega igualmente poder debidamente otorgado por **Osmara Idali Roa Leal** al abogado Omar Iván romero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.618.414 de Bogotá y T.P. 338.604 del C.S de la J, quien informa como dirección para notificaciones la Avenida Jiménez No 8 A 49 Oficina 910 Edificio Suramericana de Seguros, teléfonos 3361027, 3143293105 y 3164634596, correo electrónico omar.juridico2018@hotmail.com.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

Osmara Idali Roa Leal se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de septiembre de 2014 a la fecha, por lo cual ha cumplido físicamente **2015 días o 67 meses 5 días**. A su favor se han reconocido **14 meses 6.75 días** de redención de pena[1], por lo cual ajusta a su favor **81 meses 11.75 días.**

III. PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de lo libertad o su apoderado de lo defensoría público o de lo Procuraduría General de la Noción, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisito.*

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

---

[1] Según autos de fechas: 27 de agosto de 2015 (2 meses 0.75 días), 9 de diciembre de 2015 (1 mes 9.5 días), 2 de febrero de 2016 (1 mes 0.75 días), 2 de septiembre de 2016 (3 mes 3.5 días), 26 de abril de 2016 (1 mes 1.25 días), 29 de julio de 2019 (28.5 días), 11 de septiembre de 2019 (2 meses 24 días), 1 de octubre de 2019 (1 mes 6 días), 13 de junio de 2018 (9.5 días), 15 de febrero de 2017 (8 días), 6 de febrero de 2020 (1 mes 10 días).

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 267

CUI: 11001600001720141447300 **NI.69215** CID: **0245**
SENTENCIADA: OSMARA IDALI ROA LEAL CC. **14.114.359**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ART.376 inc., 1° del C.P.
DECISIÓN: EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO. RECONOCIMIENTO DE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO A TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico, redención de pena y libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014 de la sentenciada **Osmara Idali Roa Leal.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 26 de septiembre 2014, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado** de Bogotá D.C, mediante sentencia del 16 de abril de 2015, condenó a **Osmara Idali Roa Leal,** por el **CUI. No. 11001600001720141447300, N.I. 69215** a la pena principal de **128 meses de prisión,** e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y Multa de 1334 SMLMV para el año 2014, en calidad de autora **previstos en el artículo 376 inciso 1 del CP,** negándole el Mecanismos sustitutivo de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C.P.

La sentencia condenatoria fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y la condenada, quien aceptó la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio que se partiera del mínimo de la pena, como en efecto se aprobó, la cual quedó ejecutoriada el 01 de junio de 2015.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor remitió la resolución número 0282 del 27 de febrero de 2020, su cartilla biográfica, así como certificado general de calificación de conduta en grado de ejemplar y buena.

Se allega igualmente poder debidamente otorgado por **Osmara Idali Roa Leal** al abogado Omar Iván romero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.618.414 de Bogotá y T.P. 338.604 del C.S de la J, quien informa como dirección para notificaciones la Avenida Jiménez No 8 A 49 Oficina 910 Edificio Suramericana de Seguros, teléfonos 3361027, 3143293105 y 3164634596, correo electrónico omar.juridico2018@hotmail.com.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Osmara Idali Roa Leal se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de septiembre de 2014 a la fecha, por lo cual ha cumplido físicamente **2015 días o 67 meses 5 días.** A su favor se han reconocido **14 meses 6.75 días** de redención de pena[1], por lo cual ajusta a su favor **81 meses 11.75 días.**

III. PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de lo libertad o su apoderado de lo defensoría público o de lo Procuraduría General de la Noción, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisito.*

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Articulo 30 de la Ley 1709: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. *. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

[1] Según autos de fechas: 27 de agosto de 2015 (2 meses 0.75 días), 9 de diciembre de 2015 (1 mes 9.5 días), 2 de febrero de 2016 (1 mes 0.75 días), 2 de septiembre de 2016 (3 mes 3.5 días), 26 de abril de 2016 (1 mes 1.25 días), 29 de julio de 2019 (28.5 días), 11 de septiembre de 2019 (2 meses 24 días), 1 de octubre de 2019 (1 mes 6 días), 13 de junio de 2018 (9.5 días), 15 de febrero de 2017 (8 días), 6 de febrero de 2020 (1 mes 10 días).

Atención a los usuarios via telefonica por parte del juez, los días martes de 9 00 a 11 00 A.M y miércoles de 2 30 a 3.30 P M Tel: 3422561
Elaboró LRO

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: *Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, *"ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.* ***Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.***

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

V.CONSIDERACIONES

VI. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Osmara Idalí Roa Leal** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 26 de septiembre de 2014 a la fecha, ha cumplido físicamente **2015 días o 67 meses 5 días**, los cuales serán reconocidos por ese concepto
A su favor se han reconocido 14 meses 6.75 días de redención de pena, por lo cual ajusta a su favor **81 meses 11.75 días**, los cuales serán reconocidos como parte cumplida de la pena.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Osmara Idali Roa Leal,** fue condenada por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de **128 meses** de prisión, **siendo las 3/5 =76 meses - 24dias** y como lleva de tiempo físico y redención de pena **81 meses 11.75 días,** supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, lo acreditó en pretérita oportunidad en la Manzana D Casa 4 Andalucía Real Barrio Las Margaritas del municipio de Ibagué – Tolima, por lo cual cumple este presupuesto normativo.

Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por **Osmara Idalí Roa Leal** se observa del relato de los hechos como grave tomando en consideración el daño potencial que deriva de la cantidad de alijo incautado (superior a los 51 kilos de cocaína) y el conocimiento que tenía Roa Leal de su proceder, conocía la relevancia típica por eso camufló hábilmente la sustancia estupefaciente en su equipaje y fue así que ejecutó voluntariamente su acción y de otra parte el destino que tenía la sustancia estupefaciente que llevaba consigo **Osmara Idalí Roa Leal,** no era otro que el tráfico Internacional, no solo por la cantidad incautada, sino porque se disponía en ese mismo momento a salir del país en vuelo que cubría ruta Bogotá-México, lo que revela acorde a la sana crítica que su fin era comercializar en el extranjero; es evidente que el actuar que desplegó puso en peligro la salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas.

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO

En el caso que nos ocupa **Osmara Idalí Roa Leal**, tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde a nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo previsto en el Artículo 14 del CP, "La ley penal Colombiana se aplicará a toda persona que infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional...", la condenada con su actuar lesionó gravemente ordenamiento jurídico, por cuanto, es claro que el destino de la sustancia estupefaciente que llevaba la señora **Osmara Idalí Roa Leal**, tenía la de traficarla a nivel internacional y por consiguiente menoscabar la imagen de nuestro país, lo que ocasiona graves consecuencias económicas, políticas y sociales.

Se trató de un comportamiento grave porque ocasiona daños colaterales, pues su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia, sino que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, las cuales tienen gran impacto en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional, además se ocasionan daños a niños, niñas, adolescentes y en general a toda la sociedad, lo que incentiva al fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad.

Ahora bien, su comportamiento y por ende su personalidad durante su tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, ha sido favorable conforme a las certificaciones enviadas, pero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que la señora **Osmara Idalí Roa Leal**, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con el tráfico de sustancias estupefacientes es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.

En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la señora **Osmara Idalí Roa Leal**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará al condenado **Osmara Idalí Roa Leal** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. y se ordenará remitir copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la penada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, como por **Osmara Idalí Roa Leal**, otorgó poder en debida forma al abogado Omar Iván Romero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.618.414 de Bogotá y T.P. 338.604 del C.S de la J, quien informa como dirección para notificaciones la Avenida Jiménez No 8 A 49 Oficina 910 Edificio Suramericana de Seguros, teléfonos 3361027, 3143293105 y 3164634596, correo electrónico omar.juridico2018@hotmail.com, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VIII.-R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a **OSMARA IDALI ROA LEAL,** tiempo físico de 2015 días o 67 meses 5 días. El tiempo físico más las redenciones reconocidas arrojan un resultado de **81 meses 11.75 días,** tiempo que se tiene como parte cumplida de la pena, conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR a **OSMARA IDALI ROA LEAL,** titular del cupo numérico 14114359 la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión. Remítase copia a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- RECONOCER al abogado Omar Iván Romero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.618.414 de Bogotá y T.P. 338.604 del C.S de la J, como apoderado judicial de **Osmara Idalí Roa Leal.** Téngase como dirección para notificaciones la Avenida Jiménez No 8 A 49 Oficina 910 Edificio Suramericana de Seguros, teléfonos 3361027, 3143293105 y 3164634596y correo electrónico omar.juridico2018@hotmail.com

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícese las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico_____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____ ____

Identificación _____

Teléfono _____

Bogotá D.C 11-04-2020

Señor.

Juez

C.S.D

Referencia proceso. 110016000017201414473-00 N.I. 14696

Condenado. OSMARA IDALID ROA LEAL

Delito. Trafico y fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc.1 del C.P

Reclusión de mujeres buen pastor Bogotá

Asunto. Recurso de apelación

I. Asunto a tratar

Mediante auto interlocutorio número 267 con fecha 2 de abril de 2020. Fui notificada en la reclusión de mujeres buen pastor de Bogotá el día 8 de abril de 2020 donde se tomó la siguiente decisión: negar la libertad condicional prevista en el artículo 64 de C.P adicionada por la ley 1709 de 2014 fundamentadas en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. premisas fácticas.

Por actos realizados el día el día 26 de septiembre de 2014 en el aeropuerto el dorado de Bogotá fue capturada por la policía de vigilancia la señora Osmara Idalid Roa quien llevaba dos maletas con un contenido de 25.420 gramos de cocaína el juzgado quinto

penal del circuito especializado de Bogotá D.C mediante sentencia de 16 de abril de 2015 condena a Osmara Idalid Roa a la pena de 128 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por haber realizado la conducta punible de trafico fabricación o porte de estupefacientes y multa de 1334 S.M.L.M.V para el año 2014 en calidad de coautor donde se consigue un preacuerdo con los siguientes términos. Eliminar el agravante consagrado en el artículo 384 inciso 3 del C.P que hace alusión al aumento de pena por la cantidad de droga incautada así mismo se pactó el mínimo de la pena previsto en el inciso 1 del artículo 376 del C.P, como en efecto se aprobó, la cual quedo ejecutada el día 01 de junio de 2015.

Osmara Idalid Roa Leal se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2014 a la fecha por la cual a cumplido físicamente 67 meses y 17 días a su favor se han reconocido 14 meses 6.75 días de redención de pena por lo cual ajusta a su favor 81 meses y 23.75 días.

La reclusión de mujeres buen pastor remitió la resolución número 0282 del 27 de febrero de 2020. Cartilla biográfica como certificado general de calificación de conducta con grado ejemplar.

III. premisas jurídicas

según el articulo 5 de la ley 1709-2014, que adiciono el articulo 7ª en la ley 65 de 1993. ***Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad****. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el articulo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el articulo 30 de la ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerar lo necesario. Lea más.

Articulo 10 de la ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

IV. consideraciones de la libertad condicional

Acerca de la decisión para acceder a la libertad condicional bajo el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la libertad condicional es necesario superar un presupuesto de carácter objetivo y subjetivo.

Donde el honorable doctor Luis Antonio murillo juez 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C resuelve:

Como presupuestos objetivos: tenemos que Osmara Idalid Roa fue condenada por el juzgado 5 penal del circuito especializado a 128 meses siendo las tres quintas=76 meses-24 días y como lleva de tiempo físico y redención de pena 81 meses 11.75 días superando las tres quintas partes de la pena impuesta.

En relación con el arraigo familiar y social lo acredita en pretérita oportunidad en la manzana d casa 4 Andalucía real barrio las margaritas del municipio de ibague-tolima por lo cual cumple este presupuesto normativo.

Aspecto subjetivo: con el cual tiene que ver con la personalidad de la condenada y como a sido su tratamiento en establecimiento penitenciario la conducta realizada por osmara adalid roa leal se toma como grave tomando en consideración de la gravedad de alijo incautado **en donde corrijo al señor juez no fueron 51 kilos si no de 25.420** y el conocimiento que tenía roa leal de su proceder conocía la relevancia por eso camuflo hábilmente la sustancia alucinógena y así fue que ejecuto voluntariamente su acción y de otra parte el destino que tenía la sustancia estupefaciente que llevaba consigo osmara idalid roa leal no era otro que tráfico internacional, no solo por la cantidad incautada si no porque se encontraba dispuesta en salir del país en vuelo que cubría ruta bogota-mexico lo que revela acorde a su sana critica que su fin era comercializar en el extranjero, es evidente que el actuar que desplego puso en peligro la salud publica al propagar la drogadicción a personas indeterminadas.

V. Inconformidad sobre toma de decisión

Si bien es cierto que cometí un error también asumo mi responsabilidad en mi mala decisión tomada y por este motivo es que con madures y gran arrepentimiento del daño causado acudo a su honorable despacho ya que no solo de manera personal sino ante el criterio del establecimiento carcelario se puede observar mi resocialización personal a sido favorable según lo mencionado por ellos además para mi consideración que la llegada de mi hija en este proceso de privada de la libertad a sido de gran valoración en mi proyecto de vida y como persona la cual me hace considerar y reflexionar como persona al fin que el 1 de agosto de 2017 Salí en una sustitución de la medida por mi embarazo considerando que es importante valorar , que durante los 7 meses que tuve la bendición de permanecer incorporada a la sociedad no tuve ninguna infracción ante la justicia ni llamado de atención por la entidad INPEC quienes vigilaban la ejecución de la pena en el lugar de domicilio donde finalmente y de forma voluntaria me presente ante la prisión el día 13 de febrero de 2018 para continuar con mi condena demostrando a su señoría y entidades quienes vigilaban el cumplimiento de mi sentencia la responsabilidad y resocialización donde podrán ver que nunca opuse evasivas ante la responsabilidad de mi actuar por el cual fui condenada, es claro notar que revisando mi actuar y modificado mi comportamiento viendo como me amparan los certificados de conducta de la reclusión y es evidente que en ese periodo de prueba de sustitución domiciliaria se puede ver qué e aprendido respetar la leyes jurídicas así como las de convivencia al actuar con conducta ejemplar dentro del establecimiento al igual que cursar mi bachillerato dentro del establecimiento penitenciario casi en 6 años no e podido ver a mi madre ni hermanos siendo un motivo para seguir adelante y valorar la libertad al igual de ver la impotencia de cuando mi hija a estado enferma cosa que se a informado al despacho y anexando historias clínicas de los mismos y no puedo ser yo quien pueda acudir a un hospital por la misma situación, como no valorar la libertad si por este grave momento que se pasa por el mundo entero me e tenido que separa de mi única hija y vivir con el temor de que ella o yo seamos contagiados de covid-19 ya que una reclusión tampoco puede garantizar ni cuidar la salud de una interna por este motivo

tomando como ejemplo en el penitenciario de Villavicencio en donde ya hubo un interno muerto es que acudo a usted con base en lo mencionado y me permita una segunda oportunidad de vida a mí y para con mi hija quien ya empieza a tener conocimiento de las situaciones ya que va a cumplir sus tres años y tendria que ser egresada del programa DIER al interior de la reclusión quedando a su suerte su crianza, su educación y su integridad ya que como tiene conocimiento el despacho mi núcleo familiar no se encuentra en este país siendo para mi triste y preocupante tener que entregar a mi hija a alguna familia ajena cuando mi hija tiene sus derechos los cuales son fundamentados en la sentencia **T-705/13 el cual manifiesta: INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Autoridades y particulares deben abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos de los niños**

El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

Al igual que solicito tener en cuenta los autos agregados en situación jurídica en donde se pueden ver delitos similares en donde se otorgan la libertad condicional y donde se notan menos resocializaciones a la mía.

No siendo más De antemano agradezco la colaboración prestada y atención del mismo requerimiento dios los bendiga por su buena labor.

Anexos.

- *Copia registro civil mi menor hija*
- *Copia autos interlocutorios No.267, 230,2020-39-40*
- *Constancias de resocilializacin*
- *Historia clínica de mi menor hija los cuales ya reposan en el despacho*
- *Certificados de desarrollo infantil apoyados por su madre*

Atentamente.

Osmara idalid roa leal
Pasaporte. 14114359 de mexico
Nui. 947638
Centro de reclucion buen pastor
Patio 6